

PARTE DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

- Los editores y suscritores obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Noviembre 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual, se publicaron las Reales órdenes, fechas 4 y 5 del mismo, convocando á los Farmacéuticos y Veterinarios titulares á elecciones para la renovación de las respectivas Juntas de Gobierno y Patronato, con sujeción á las Ordenanzas publicadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, insertas en la Gaceta del día 13 del mismo mes y año.

En su virtud, y al objeto de que dichas elecciones se verifiquen en los plazos señalados en las Reales órdenes mencionadas, las cuales se han publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 264 de 8 del corriente, y que además todas las operaciones preliminares y posteriores se ajusten

en un todo á las repetidas Ordenanzas; encargo á los Sres. Subdelegados respectivos y Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial el más exacto y puntual cumplimiento de las funciones que á cada uno de ellos competen en el servicio de que se trata, para lo cual se publican á continuación las Ordenanzas de referencia.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1909.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Ordenanza para la renovación parcial ó total de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, formulada á los efectos de los artículos 97, 98, 99 y 103 de la Instrucción general de Sanidad, á que se refiere la Real orden anterior.

Art. 1.º En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, en que, según determinan los párrafos 1.º y 3.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, corresponde verificar la renovación parcial de cualquiera de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, el Presidente de la misma ordenará el sorteo para designar los Vocales y Suplentes que deben cesar en sus cargos, comunicando el resultado dentro del más breve plazo posible al Inspector general de Sanidad interior. Cuando por cualquier circunstancia procediese renovar en totalidad alguna de las expresadas Juntas, el Presidente lo comunicará en igual forma.

En ambos casos se acordará la tramitación oportuna para el cumplimiento de los artículos 97 y 98 de la referida Instrucción.

Art. 2.º La renovación total ó parcial de las Juntas de Gobierno y Patronato se hará siempre por el procedimiento de la elección por mayoría relativa de votos, previa convocatoria de Real orden, en virtud de propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que expresará el número y condiciones

de las vacantes que hayan de ser provistas y los días en que tendrá lugar la elección, primero de un compromisario por cada partido judicial y después la de los Vocales y Suplentes de la Junta en las provincias, por los compromisarios que á cada una de ellas correspondan, reunidos en la respectiva capital.

La convocatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Art. 3.º Sólo podrán tomar parte en la elección los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios que pertenezcan á los respectivos Cuerpos de Titulares á que corresponda la Junta que haya de ser renovada.

Art. 4.º La Junta de gobierno y Patronato sujeta á la renovación acordada remitirá, por medio de sus Delegados en las provincias y representantes en los partidos, á cada uno de los Titulares que constituyan el Cuerpo, ocho días antes por lo menos del en que haya de comenzar la elección de Compromisarios, la cédula ó papeleta electoral, autorizada con un sello. Será de papel blanco, y en ella constarán la provincia y el partido donde deba ser utilizada, y por una nota, la fecha fijada para la elección.

Art. 5.º La Junta, en los partidos donde careciere de representante, remitirá las cédulas al Subdelegado para su distribución entre los electores.

Art. 6.º Entregará además al Subdelegado, dentro del plazo que consigna el art. 4.º, los ejemplares que estime precisos de la lista de electores en cada partido para la necesaria publicidad, fijándose uno de ellos en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento y otro en el sitio más visible del local donde haya de celebrarse la elección.

El Subdelegado reservará los restantes para distribuirlos entre los individuos que hayan de intervenir en el escrutinio.

Las listas estarán autorizadas con los sellos de la Junta y de la Subdelegación.

Art. 7.º Los Alcaldes concederán, á instancia del Subdelegado, la autorización necesaria para que se expongan las listas de electores en los tableros del Ayuntamiento y se anuncien en los mismos el día y hora en que haya de verificarse la elección. Facilitarán además publicándolo en igual forma el local adecuado donde deba establecerse el colegio electoral.

Art. 8.º La votación, tanto del Compromisario en la cabeza de partido como la de los Vocales y suplentes en la capital de cada provincia, comenzará á las nueve de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde de los días respectivamente designados en la convocatoria.

Art. 9.º Presidirá la elección del Compromisario en el partido la Mesa electoral, compuesta del Subdelegado de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, según el caso, en concepto de Presidente y de dos Secretarios, que lo serán el representante de la Junta de Patronato en el mismo y el Titular más joven de los que concurrirán al acto.

Art. 10. En los partidos donde el Subdelegado fuese á la vez representante de la Junta y en aquéllos en que ésta careciese de representación, formarán parte de la Mesa los dos Titulares más jóvenes presentes.

Si el Subdelegado no concurriese al acto por cualquier causa, presidirá la Mesa el representante de la Junta de Patronato.

Art. 11. En el partido donde no pueda constituirse la Mesa como queda expuesto en los artículos precedentes no se celebrará elección.

Art. 12. El Presidente, en el caso del segundo párrafo del artículo 10, y los electores, deberán dar cuenta de la ausencia del Subdelegado, por escrito, al Alcalde, y esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Gobernador de la provincia para que ordene se forme el oportuno expediente.

La ausencia injustificada del Subdelegado se consi-

derará como falta grave para los efectos de su corrección.

Art. 13. Constituida la Mesa, el Presidente, después de entregar un ejemplar de la lista de electores á cada uno de los Secretarios, reservándose otro, declarará abierta la votación.

Art. 14. Esta se verificará por medio de la cédula ó papeleta á que se refieren los artículos cuarto y quinto. En ella escribirá el elector el nombre y los apellidos del Compromisario que designe, y después de firmarla la entregará seguidamente al Subdelegado que presida la Mesa, el cual, una vez que con los Secretarios haya comprobado por medio de las listas el derecho del elector para votar, depositará la cédula en una urna, *ad hoc*, proclamando en alta voz: «El Titular de N. N. votó». Los Secretarios tomarán razón de este hecho en la lista correspondiente.

Art. 15. Los electores que por cualquiera causa no hubieran recibido la cédula referida, podrán solicitarla en el acto, y el Presidente de la Mesa se la facilitará siempre que estén incluidos en la lista, autorizándose con el sello de la Subdelegación.

Art. 16. Los electores que por razón de la distancia de su domicilio á la cabeza de partido, ó por impedimento de ocupaciones profesionales urgentes, no puedan concurrir al acto de la elección, votarán remitiendo en forma más segura á la Subdelegación la cédula extendida, como prescribe el artículo 14.

El Presidente dará cuenta pública del caso y, previa las confrontaciones necesarias, admitirá el voto, depositándolo en la urna.

En el acto del escrutinio se hará especial mención de estos votos.

Art. 17. Todos los electores que se encuentren dentro del local en el momento en que con arreglo al artículo octavo haya de declararse concluida la votación podrán emitir su sufragio.

Art. 18. Acto seguido se procederá al escrutinio.

El Presidente, después de anunciarlo, irá extrayendo una á una las cédulas depositadas en la urna, las desdoblará y leerá en alta voz el nombre del elector que votó y el del Compromisario que designe.

El acto será público.

Los Secretarios tomarán nota de los sufragios que vayan publicando por el Presidente.

Los mismos y cualquier elector podrán examinar la cédula, solicitándolo del Presidente.

Art. 19. La papeleta ó cédula que carezca de alguno de los requisitos prevenidos en los artículos que preceden, será anulada por la Mesa, que resolverá, sin ulterior recurso, en el acto las dudas ó protestas que sobre el particular se formularan.

Art. 20. Terminada la extracción de las cédulas, leerá por los Secretarios la lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, manifestándose el número de los votos emitidos, y verificado el recuento de las papeletas ó cédulas se hará y publicará el cómputo de los votos adjudicados á cada candidato, proclamándose por el Presidente el nombre del que, por haber obtenido la mayoría relativa de los sufragios, haya de ser el Compromisario que represente al partido.

Art. 21. En el acto, que se redactará inmediatamente, habrán de consignarse todas las vicisitudes de la elección con la mayor claridad. Asimismo se relacionarán los nombres de los electores que hayan votado como prescribe el artículo 16. El acta se conservará en la Subdelegación.

El Subdelegado comunicará, bajo su firma y con su sello, por el conducto más seguro, en el mismo día si fuere posible, al Compromisario, su nombramiento, al Inspector provincial de Sanidad el resultado de la elección.

Art. 22. El Gobernador de la provincia, á instancia

del funcionario que ejerza la Inspección de Sanidad en la misma, facilitará, en la capital, el local adecuado donde haya de verificarse la votación de los Vocales y Suplentes de la Junta de Gobierno y Patronato á que se refiera la convocatoria y ordenará se anuncie inmediatamente en el tablón de edictos del Gobierno civil.

Art. 23. En el día que la convocatoria fije para este segundo grado de la elección, y á la hora que determine el artículo 8.º, se reunirán en el local designado todos los Compromisarios que representen á los partidos judiciales de la provincia para proceder á la votación. Formarán la Mesa electoral, en concepto de Presidente, el Inspector provincial de Sanidad ó el Subdelegado que esté sustituyéndole, y como Secretarios, los electores más jóvenes presentes.

El Delegado de la Junta de gobierno en la provincia, que fuera á la vez Compromisario, desempeñará una de las dos citadas Secretarías.

Art. 24. Constituída la Mesa, el Presidente dará lectura de la parte dispositiva de la convocatoria que se refiera al acto y de los oficios que haya recibido, á los efectos del párrafo segundo del artículo 21, comunicándole los nombramientos de Compromisarios.

Los Secretarios irán anotando los nombres de éstos y el partido que representan, formándose por este procedimiento la lista de electores, que se autorizará por la Mesa.

Art. 25. El Compromisario cuya designación no se hubiese comunicado al Inspector provincial podrá reclamar en el acto se le incluya en la lista referida, exhibiendo el nombramiento que menciona el art. 21.

En vista de este documento, la Mesa decidirá sobre la reclamación sin ulterior recurso.

Art. 26. Acto seguido se procederá á la votación.

A cada uno de los Compromisarios presentes se le entregará una cédula con el sello de la Inspección ó del Subdelegado que presida. El elector escribirá en ella los nombres de los que proponga para Vocales y Suplentes de la Junta, la firmará y la dará doblada al Presidente, quien, después de proclamar en alta voz: «El Compromisario por el partido de....., D. N. N., vota», la depositará en la urna, anotando el voto los Secretarios.

Art. 27. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el procedimiento que determinan los artículos 18 y 20, proclamando el Presidente los nombres de los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios para ocupar los cargos vacantes en la Junta de Gobierno y Patronato de cuya renovación se trate.

El acta del escrutinio se redactará sin demora, firmando la el Presidente, los Secretarios y la mayoría, á ser posible, de los electores reunidos.

Art. 28. El Presidente remitirá certificada el acta al Real Consejo de Sanidad, cuya Comisión permanente, una vez en posesión de todas las actas provinciales, hará el escrutinio, cumpliendo en todas sus partes el artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado comunica á este de la Gobernación que la Cámara Municipal de Oporto, deseando contribuir al progreso de la ciudad, proyecta sustituir los carros de bueyes destinados al servicio de carga por un tipo de vehículos de mejor aspecto y que acusen menos daños á los pavimentos, y no queriendo tomar una resolución definitiva sin conocer previa-

mente los que se usan en los países más adelantados, ruega á nuestro Cónsul como especial favor, que el Ministerio de Estado trasmite á este de la Gobernación, se le faciliten todo género de informes, fotografías ó Catálogos de carros de transportes de dos ruedas, de los que están en uso en nuestro país.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S., á fin de que interese de las Corporaciones que puedan facilitar los datos que la Cámara Municipal de Oporto desea obtener, para ser remitidos al Cónsul de España en dicha capital por conducto del Ministerio de Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, S. Alba.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 13 Noviembre 1909).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

CIRCULAR

Vistas por esta Junta Central las faltas de justificación legal de que adolecen algunos expedientes tramitados por las Juntas provinciales de Instrucción pública, principalmente en lo que á descuentos de los aumentos graduales y percibo de los mismos se refiere, causando con esto un perjuicio á los interesados, pues se les pone en el caso de tener que solicitar nuevamente, por medio de expedientes de mejora, el reconocimiento de dicho aumento gradual, cuando no fué reconocido al ser clasificados, vez que no se hallaba debidamente justificada toda su inclusión en las diversas categorías de los escalafones y los descuentos que de las mismas sufrieron para el fondo pasivo,

Esta Junta Central, en su sesión del día 4 del actual, acordó manifestar á V. S., para su debido cumplimiento y observancia, lo siguiente:

1.º Que para que pueda ser reconocido el aumento gradual á los maestros jubilados, precisa, á más de las condiciones exigidas por disposiciones anteriores, tengan ingresados los descuentos para el fondo pasivo, por lo menos, hasta el 31 de Diciembre anterior á la fecha en que hayan incoado su expediente de clasificación.

2.º Que asimismo precisa que las Juntas provinciales justifiquen legalmente el ingreso de los interesados en cada una de las categorías y los descuentos sufridos en ellas, debiendo expresarse la fecha del ingreso, aunque por ser anterior al año 1887 no correspondiera haber sufrido descuento.

3.º Las certificaciones relativas á descuento deben ser expedidas de oficio por las provinciales, y, por lo tanto, sólo reintegradas con un sello móvil de 0'10 pesetas, ó en papel de igual clase.

4.º Todos los documentos que formen los

expedientes serán originales, según está dispuesto, exceptuándose las certificaciones de clasificación y pensión, expedidas por esta Central, en el único caso de tratarse de expedientes de mejora, en los cuales surtirán los mismos efectos las copias compulsadas por las Juntas provinciales.

Los documentos acompañados, así como las copias, deben cuidar dichas Provinciales de que estén debidamente reintegrados.

5.º Que sólo pueden surtir efectos en cuanto á personalidad afecta, las certificaciones expedidas por el Registro civil, legalizadas en forma, cuando las inscripciones á que se refieran hubieran tenido lugar con posterioridad al año 1870, y si fueran anteriores, las certificaciones de la Iglesia debidamente legalizadas.

6.º Las hojas de servicios que se formen para ser unidas á los expedientes de pasivos, deberán estar cerradas ó totalizadas en la fecha de la Real orden de jubilación, ó defunción del causante, según el caso, por ser estas las fechas hasta las que pueden ser reconocidos los servicios prestados por los maestros.

7.º Todos los servicios deben estar legalmente justificados con sus posesiones y ceses, debiéndose acreditar en caso de extravío de documentos, y á falta de antecedentes oficiales en las correspondientes Corporaciones, por medio de informaciones testificales ante el Juzgado y con audiencia del Fiscal, debiendo remitirse el expediente original de dicha información y no en copia.

8.º En los expedientes en que haya de justificarse el nombramiento de un maestro para una escuela de 825 pesetas y que le hubiera sido concedido en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, se remitirá al mismo tiempo certificación que acredite haber aprobado las oposiciones que prescribe dicho Real decreto en su artículo 5.º

Asimismo acordó esta Junta Central se manifieste á V. S. para el mejor servicio de las operaciones de Contabilidad, que tanto esta Central como las Provinciales, realizan lo siguiente:

1.º La necesidad que las Juntas provinciales tienen de exigir á los Habilitados de los maestros en activo servicio el ingreso de los descuentos resultantes en las respectivas nóminas, dentro de los veinte días siguientes al en que dichas nóminas hubieran sido hecho efectivas.

2.º Que las Juntas provinciales están obligadas á remitir á esta Central las relaciones de jubilados y pensionistas, para las consignaciones correspondientes, dentro de la primera quincena del tercer mes del trimestre, excepto en el mes de Diciembre, que deberá hacerse dentro de la primera decena.

3.º Que los reintegros que las Juntas provinciales de Instrucción pública hacen á esta Central por bajas en las nóminas de pasivos ó faltas de presentación al cobro, deben justificarse, especificando el por qué del reintegro, y descomponiendo la cifra total del mismo, haciendo constar las partes que á cada concepto y persona corresponda.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo para su debida observancia, comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1909.—Presidente, Gabino Bugallal.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

(Gaceta 13 Noviembre 1909)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente perjudicados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

NAVARDÚN

Presidente.

D. Juan Villanueva Jáuregui, Juez municipal.

Vocales.

- D. Bruno Morea Morea, Concejal.
- » Pedro Arruga é Iso, ex Juez.
- » Mariano Borao Anaya, por inmuebles.
- » Zoilo Biota Ventura, por íd.
- » José M.ª Bailo Polo, por industrial.
- » Antonio Eras Escabués, por íd.

Suplentes.

- D. Mariano Castiello Pueyo, Concejal.
- » Ladislao Sánchez Sangorrín, ex Juez.
- » Antonio Jáuregui Boira, por inmuebles.
- » Antonio Arto Pelegrín, por íd.
- » Vicente Anaut Bagüés, por industrial.
- » Una vacante por falta de contribuyente que quien cubrirlo.

OLVÉS

Vocales.

- D. Domingo Crespo Fuentes, Concejal.
- » Polás Leciénena Pérez, ex Juez.
- » Francisco Pérez Franco, por territorial.
- » Mariano Morales Guerrero, por íd.
- » Manuel Júlvez García, por industrial.
- » José Júlvez Muñoz, por íd.

Suplentes.

- D. Antonio Fuentes Gómez, Concejal.
- » Francisco Gimeno Pérez, ex Juez.
- » Alejo Fuentes Muñoz, por territorial.
- » Martín Jimeno Pérez, por íd.
- » Jaime Guillén Clemente, por industrial.
- » Angel Morlanes Guerrero, por íd.

SECCION SEXTA

Alforque.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes á los referidos cargos dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, pasado los cuales se proveerá. Alforque 13 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Miguel Clavero.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 190 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal número 1, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día 5 de Diciembre de 1909, á las nueve y media de la mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
73.119	Una camisa, una toalla y una blusa de algodón.....	3
73.135	Dos sábanas de hilo.....	10
73.146	Dos sábanas de hilo.....	6
73.150	Dos mantones de crespón.....	18
73.227	Un mantón de crespón.....	18
73.241	Una sábana de hilo.....	5
73.248	Veinte sábanas, dos almohadas, cuatro manteles, quince servilletas de hilo, una cubierta de algodón y dos pañuelos de crespón.....	140
73.259	Tres sábanas y dos almohadas de hilo.....	18
73.260	Cuatro camisas de hilo y otra ídem de algodón.....	16
73.261	Un mantel, una enagua y dos toallas de algodón.....	4
73.263	Ocho varas de tela de lona.....	19
73.274	Una sábana de hilo y un tapete de mesa.....	5
73.284	Una enagua de algodón.....	3
73.285	Una camisa, una almohada y tres chambras de algodón....	6
73.287	Un mantón de Manila bordado.....	284
73.288	Un colchón.....	14
73.292	Una falda y un cuerpo de lana.....	3
73.313	Dos sábanas de algodón.....	3
73.324	Una máquina para coser.....	12
73.362	Veintidós sábanas de hilo.....	125
73.365	Una americana de lana y una cadena de metal.....	5
73.376	Una falda y un cuerpo de lana.....	5
73.397	Una camisa, una enagua y una chambrá de algodón.....	5
73.438	Una sábana de hilo.....	5
73.441	Una sábana y dos servilletas de algodón.....	4
73.450	Un cuadro.....	4
73.451	Catorce sábanas, cuatro almohadas, dieciocho servilletas, seis toallas de hilo, dos cubiertas de algodón y un mantón de crespón.....	137
73.473	Un mantón de lana.....	4
73.480	Una sábana de algodón.....	4
73.482	Una sábana, una almohada de hilo, dos sábanas de algodón, un faldón y una capa de cristianar.....	17
73.486	Seis varas de encaje y una pieza de bordado.....	8
73.487	Dos sábanas de algodón.....	4
73.499	Un traje de lana para hombre.....	21
73.524	Una sábana.....	6
73.543	Una sábana, una camisa y una chambrá de algodón.....	6
73.555	Un traje para hombre y una cubierta de algodón.....	15
73.563	Una capa de paño.....	7

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
73.578	Siete varas tela de hilo.....	3
73.591	Un paraguas.....	3
73.598	Una manta de lana.....	6
73.609	Un pantalón de pana.....	3
73.613	Una falda de lana.....	4
73.615	Dos sábanas de algodón.....	3
73.619	Una cubierta y dos enaguas de algodón.....	6
73.625	Una sábana de algodón.....	3
73.626	Una sábana de algodón.....	3
73.628	Una máquina para coser.....	69
73.630	Dos sábanas de hilo.....	7
73.633	Tres varas tela de lana.....	7
73.655	Seis varas tela algodón y enagua de ídem.....	5
73.656	Un mantel y doce servilletas de hilo.....	7
73.657	Un pañuelo de seda.....	3
73.658	Una americana y chaleco de lana.....	4
73.670	Cuatro toallas de algodón.....	3
73.675	Un traje para hombre.....	10
73.710	Una sábana, una camisa, una falda y un cuerpo de algodón.....	7
73.715	Dos cubiertas y un mantel de algodón.....	4
73.719	Una camisa y tres toallas de algodón.....	4
73.723	Dos colchones, una cama de hierro y otra ídem de madera.....	57
73.725	Una capa de paño.....	10
73.733	Una americana, un chaleco de lana y una sábana de algodón.....	8
73.736	Una sábana de hilo.....	5
73.752	Una camisa, un calzoncillo y un tapiz de algodón.....	3
73.764	Tres pañuelos de crespón.....	21
73.765	Una falda de lana.....	5
73.776	Un colchón.....	23
73.782	Una cubierta de algodón.....	6
73.787	Una americana de lana.....	5
73.792	Cuatro sábanas y una cubierta de algodón.....	14
73.807	Una americana de lana.....	5
73.814	Una cubierta de algodón y una falda de lana.....	3
73.818	Una sábana y una toalla de algodón.....	4
73.820	Una sábana y dos almohadas de algodón.....	3
73.823	Un colchón.....	17
73.824	Una cubierta, una enagua, dos almohadas y tres pañuelos..	3
73.825	Un gabán de lana y tres servilletas de algodón.....	3
73.828	Ocho varas de tela de lana.....	8
73.831	Dos abanicos.....	4
73.841	Unos gemelos para teatro.....	6
73.843	Una sábana, un mantel y tres toallas de algodón.....	6
73.851	Una camisa y doce varas tela de algodón.....	5
73.852	Una cubierta de algodón.....	4
73.870	Una cubierta, una blusa y un delantal de algodón.....	3
73.883	Una manta de lana y una sábana de algodón.....	8
73.898	Una falda de algodón.....	3
73.904	Seis servilletas y una falda de algodón.....	4
73.909	Un toldo de hilo y un abanico.....	6
73.921	Una cubierta de algodón.....	6
73.923	Un pantalón de pana y un chaleco de lana.....	5
73.928	Una falda, un cuerpo de alpaca y un mantón de crespón...	17
73.943	Una enagua de algodón y una falda.....	4
73.947	Una sábana, un mantel, cuatro toallas de hilo, tres camisas, cuatro toallas de algodón, una cubierta de ídem y una mantilla.....	32
73.949	Una camisa de algodón y un pantalón de pana.....	5
73.965	Un pantalón y un chaleco de lana.....	4
73.966	Dos sábanas y dos almohadas de hilo.....	17

NÚMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
73.970	Una sábana de hilo y una mantilla de seda.....	7
74.007	Seis sábanas de hilo.....	35
74.008	Quince varas de tela de lana en cuatro trozos.....	20
74.011	Una americana de lana.....	3
74.037	Una cubierta de algodón.....	6
74.046	Una chaqueta y un pantalón de lana.....	7
74.056	Una toquilla de lana, una sábana y una almohada de algodón.....	4
74.057	Un colchón.....	17
74.066	Una sábana de algodón y una falda de lana.....	5
74.069	Un mantel, cuatro toallas y una almohada de algodón.....	6
74.082	Dos sábanas, una almohada de hilo y una mantilla.....	29
74.121	Un colchón.....	14
74.129	Una sábana y una chambre de algodón.....	3
74.131	Una cubierta, una camisa y una chambre de algodón.....	8
74.132	Una sábana de hilo, cuatro enaguas y una chambre de algodón.....	12
74.149	Tres varas de tela de lana.....	7
74.155	Una falda y un cuerpo de lana.....	8
74.158	Una sábana de hilo y otra ídem de algodón.....	6
74.170	Una sábana de algodón.....	4
74.171	Una falda de algodón y una tela para jergón.....	4
74.174	Una cubierta y tres toallas de algodón.....	6
74.179	Una sábana de algodón.....	4
74.198	Una cubierta, dos sábanas de algodón y un portier de yute.	12
74.199	Un mantón de crespón.....	8
74.204	Una sábana, dos camisas, una toalla de algodón y un chaleco de lana.....	5
74.214	Un colchón.....	17
74.217	Una cubierta de damasco.....	17
74.223	Una cubierta de damasco.....	46
74.251	Un paraguas.....	3
74.263	Una sábana de algodón.....	4
74.272	Cuatro sábanas y seis servilletas de algodón.....	10
74.281	Una sábana, una almohada y dos toallas de algodón.....	3

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 4 de Diciembre, de tres á seis de la tarde, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1909. —El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MUR GALINDO, Manuel; hijo de Alejandro y Conrada, natural de Zaragoza, de veinte años, soltero, carpintero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Vigo, D. Antonio Falcón, y Juan.

SÁNCHEZ DELGADO, Francisco; hijo de Manuel y Josefa, natural de Bilbao, vecino de Santander, de veintitrés años, soltero, albañil; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Vigo D. Antonio Falcón y Juan.

FERNÁNDEZ SURRUCA, Lorenzo; hijo de Elías y María, natural de Gerona, labrador, de veintidós años, estatura 1'660 m., pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz gruesa, barba naciente, boca grande, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena y sin señas particulares; procesado por deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey D. Andrés Herrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, por ignorarse su actual paradero, á Urbano Juan Pérez Jarauta, de cincuenta y seis años, casado con Gregoria Rivera García, natural de Tarazona, jornalero, que habitaba en esta ciudad, calle de Urrea, núm. treinta, para que el día diecisiete de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio-oral de la causa contra el mismo por infracción de la ley Electoral; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1909.—El Actuario, P. D. M. Palomares, Vicente Murillas, Oficial habilitado.

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción en la misma y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario;

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Rosa Levante Díaz, de cuarenta y cuatro años de edad; Juana Jiménez Borja, de veintisiete años, y Manuela Escudero Hernández, de cuarenta y seis años de edad, gitanas, cuyo actual paradero se ignora, procesadas en causa sobre hurto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de constituirse en prisión preventiva, en las de este partido, según así lo tiene acordado la Superioridad en auto de veintisiete de Octubre último, á virtud de la referida causa; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las referidas procesadas, caso de ser habidas y las conduzcan, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Borja á diez de Noviembre de mil novecientos nueve.—Luis Ortega.—Juan Brusés.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Belchite.

Cumpliendo con lo que preceptúan las Ordenanzas, se convoca á Junta general ordinaria á la Comunidad de regantes de esta villa, para el día 8 de Diciembre próximo viniente y hora de las once, para tratar de lo que previene el artículo 54, números 1.º y 3.º, y cubrir la vacante de un Vocal del Sindicato, á cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, calle del Señor, núm. 33.

Para el caso de que no hubiese mayoría en primera citación, se convoca para el día 12 del referido mes, á igual hora y con el mismo objeto; advirtiendo que en esta última se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de asistentes.

Belchite 12 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Teodoro Bielsa.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1909).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRESA DEL HOSPICIO